



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

**EI TRATAMIENTO PROCESAL DE LA
VÍCTIMA Y SUS TENDENCIAS
ACTUALES**

Autor: Sofía Jiménez Royán

4º E-1 BL

Área de Derecho Procesal

Tutor: Manuel Hernández-Tejero García

Madrid

Abril 2019

RESÚMEN

Este trabajo está centrado en analizar una figura que tantas décadas ha pasado desprotegida, la víctima. De este modo, se detallará su proceso hasta convertirse en una figura protagonista en nuestro sistema legal. Dicho análisis constará de cinco partes dónde se explicarán sus derechos, su regulación, sus medios de protección, los métodos de resolución de conflictos y su intervención en el proceso penal. Todo ello, siempre acompañado por la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, creada para conseguir una protección generalizada de todas las víctimas de un hecho ilícito. Finalmente, se intentará dar un enfoque actual, al analizar las diferencias y analogías de dos tipos de víctimas muy presentes en nuestros días: las víctimas de violencia de género y las víctimas de violencia doméstica.

PALABRAS CLAVE: Víctima, violencia de género, violencia doméstica, delito, protección.

ABSTRACT

This work is focused on analyzing a figure that has been so many decades unprotected, the victim. In this way, it will be detailed its process until it has become a protagonist figure in our legal system. This analysis will consist of five parts explaining their rights, their regulation, their means of protection, the methods of conflict resolution and their intervention in the criminal process. All this will always be accompanied by the Law 4/2015 of 27 April on the Statute of the Crime Victim, created to achieve a generalised protection for all the victims of an illegal act. Finally, an attempt will be made to give a current approach by analysing the differences and analogies of two types of victims which are very present today: victims of gender violence and victims of domestic violence.

KEY WORDS: Victim, gender-based violence, victims of domestic violence, felony, protection.

ABREVIATURAS

- AP: Audiencia Provincial.
- Art.: Artículo.
- Arts.: Artículos.
- CC: Código Civil.
- CE: Constitución Española.
- CP: Código Penal.
- Estatuto: Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.
- LECrim: Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- LEVD: Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.
- LO: Ley Orgánica.
- LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial.
- MF: Ministerio Fiscal.
- Núm.: Número
- OAV: Oficinas de Asistencia a las Víctimas.
- OMS: Organización Mundial de la Salud.
- Pág.: Página.
- Págs.: Páginas
- RAE: Real Academia Española.
- Real Decreto: Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre.
- RJ: Repertorio Jurisprudencial.
- SAP: Sentencia de la Audiencia provincial.
- STS: Sentencia del Tribunal Supremo.
- TS: Tribunal Supremo.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	5
2. RASGOS GENERALES	7
2.1. Concepto.....	7
2.1.1. <i>Contenido etimológico</i>	<i>8</i>
2.1.2. <i>Contenido gramatical.....</i>	<i>8</i>
2.1.3. <i>Contenido congresual</i>	<i>10</i>
2.1.4. <i>Contenido doctrinal</i>	<i>12</i>
2.2. Regulación.....	13
2.3. Características	15
2.4. Derechos básicos.....	16
2.4.1. <i>Derecho a la Información</i>	<i>17</i>
2.4.2. <i>Derecho a la protección.....</i>	<i>18</i>
2.4.3. <i>Derecho de acceder a los medios sociales de protección de las víctimas ..</i>	<i>18</i>
3. EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL POR LAS VÍCTIMAS.....	19
4. RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL PROCESO PENAL	26
5. REPARACIÓN DE LA VÍCTIMA	28
5.1. Artículo 35 CP	28
5.2. La autocomposición	30
5.3. La heterocomposición	32
6. OFICINAS DE ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS	33
7. PRINCIPIO DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS	35
8. VIOLENCIA DE GÉNERO VERSUS VIOLENCIA DOMÉSTICA.....	37
9. MEDIDAS JUDICIALES DE PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE GÉNERO.....	43
10. CONCLUSIONES.....	45
11. BIBLIOGRAFÍA.....	47
12. ANEXO LEGILATIVO Y JURISPRUDENCIAL	50

1. INTRODUCCIÓN

La finalidad de este trabajo es analizar una figura que tantas décadas ha pasado desapercibida, la víctima. Su posterior análisis se va a dividir en cinco partes. La primera de ellas comprenderá de un modo general en que consiste esta figura, sus derechos y su regulación; especificada en la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito y en el posterior Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, que la desarrolla. Gracias a ambas regulaciones, la figura pasa de ser prácticamente olvidada a convertirse en una figura protagonista, dónde se le empiezan a reconocer unos derechos básicos esenciales y encomendando a los órganos jurisdiccionales una protección especial a través de distintos medios como la Oficina de Asistencia a las Víctimas.

La segunda parte abarcará la figura de la víctima en el proceso de persecución penal, junto con la figura del Ministerio Fiscal como garante de la protección de la víctima. Sencillamente, en cada Fiscalía, existe una sección de “Protección y Tutela de Víctima” articulada conforme a las pautas recogidas por la Fiscalía General del Estado que muestra que el verdadero protagonista en la protección de la víctima es el fiscal. Esta figura será posteriormente más desarrollada en el apartado de violencia género. Este apartado, se conectará junto con otro que hablará de la posibilidad que existe en ciertos delitos de concurrir tanto una responsabilidad civil como una responsabilidad penal en un mismo hecho ilícito.

La tercera parte se centrará en los distintos métodos que existen para reparar a la víctima. Esta claro, que los daños que ésta puede presenciar pueden ser tanto físicos como psíquicos y económicos. Los métodos de reparación de la víctima están ligados a los procedimientos de resolución de conflictos, puesto que es evidente que castigar al reo es una de las soluciones principales. Entre los distintos métodos destacará la labor mediadora como herramienta de la Justicia reparadora (situada en los métodos de autocomposición). Pero a pesar de hablar de la mediación como principal elemento de la Justicia restaurativa existen otros métodos tales como programas basados en procesos reparadores (reconciliación entre víctima y delincuente, reuniones de grupo familiar...); en programas basados en resultados reparadores (trabajos en beneficios de la comunidad,

programas de rehabilitación del ofensor, de compensación de la víctima...) o en la autocomposición. La mediación es más bien un cauce procedimental de solución de conflictos y un instrumento para gestionar el conflicto penal. Uno de los métodos más satisfactorios para salvaguardar a la víctima son las oficinas de Asistencia a las Víctimas.

Para averiguar si son legítimas todas las prácticas que se están desarrollando en materia de mediación penal, se hace referencia al Código Penal que prevé expresamente determinadas consecuencias jurídicas favorables al infractor que repare del daño producido a la víctima.

La cuarta parte se verá centrada en el principio de protección a las víctimas encontrada en el título tercero de la LEVD. En esta parte hablaremos de los distintos derechos que tiene la víctima para su propia protección y a su vez, se procederá a hacer una clasificación de las víctimas para ver su protección en casos específicos.

Por último, se hablará de dos temas muy controvertidos en la actualidad. Éstos son la violencia de género y la violencia doméstica. Se explicará detenidamente en que consisten ambos, sus analogías y sus diferencias; junto con varios gráficos y casos jurisprudenciales que ayudarán a afianzar los términos.

Los datos que se van a emplear en el siguiente trabajo están totalmente basados en una investigación detallada a nivel teórico de los principales manuales, tales como : el Estatuto jurídico de la víctima del delito, el Real Decreto, el *“ejercicio de la acción penal por las víctimas”* (Montserrat de Hoyos Sancho), *“las medidas judiciales de protección de las víctimas de violencia de género: especial referencia a la orden de protección”* (Francisco Gutiérrez Romero) y *“el Manual de Derecho Procesal Penal”* (Vicente Gimeno Sendra) entre otros; junto con determinadas ponencias de expertos tales como la del Profesor Guasp, discípulo de Gold Schmidt; y numerosos artículos y conferencias doctrinales.

Toda esta información a nivel teórico se verá complementada a nivel práctico con todos aquellos conocimientos adquiridos en el Juzgado de Violencia sobre la Mujer (Fiscalía General del Estado) y con una variedad de gráficos que explican detalladamente la situación española en materia de violencia de género y violencia doméstica. De este

modo, se darán ambos enfoques para así dar una explicación detallada de lo que supone esta figura en nuestro día a día.

Las conclusiones que se esperan alcanzar con la realización de este trabajo son principalmente dos: la víctima como figura protagonista de nuestro sistema legal y la necesaria protección que necesita esta figura. A su vez, habrá una parte subjetiva, en el que daré mi opinión acerca de la desigualdad entre hombres y mujeres en materia de delitos penales; y se intentará buscar un método de resolución de este problema tan presente en nuestros días. Esta última parte se verá intensamente plasmada mediante gráficos que mostrarán el porcentaje de víctimas por violencia de género y por violencia doméstica y en ciertos casos, se verá apoyada por jurisprudencia actual que será explicada por ende al final del trabajo.

2. RASGOS GENERALES

2.1. Concepto¹²

La víctima en términos generales tiene numerosas definiciones. Por eso mismo, será necesario para su mayor comprensión tener una amplia gama de definiciones³ de ésta. En consecuencia, con lo anterior, el primer paso para obtener un significado válido de víctima ha de ser obligatoriamente analizar su significado etimológico. Tras esta definición, conviene analizar el significado gramatical, congresual, doctrinal y su puesta en disposición.

¹ Soto, M. C. (s.f.). *Victimología. Licenciatura en criminología. Universidad de Murcia*. Obtenido de Concepto de víctima: <http://www.marisolcollazos.es/victimologia/Victi-02.html> (Último acceso 24 de enero).

² Fernández, D. L. (2011). La víctima: concepto. En D. L. Fernández, *Victimología: Un estudio sobre la víctima y los procesos de victimización* (págs. 95-104). Dykinson. Obtenido de Vlex.

³ Soto, M. C. (s.f.). *Victimología. Licenciatura en criminología. Universidad de Murcia*. Obtenido de Concepto de víctima: <http://www.marisolcollazos.es/victimologia/Victi-02.html> (Último acceso 24 de enero).

2.1.1. *Contenido etimológico*⁴

En los primeros siglos de la lengua latina, “victuma” y sobretodo más frecuentemente, “víctima” eran las dos palabras usadas para designar a los seres humanos o animales vivos que eran elegidos para morir en sacrificios ofrecidos a los dioses. A su vez, “victimarius”, era el nombre usado para designar al verdugo encargado de matar a esos hombres o animales; hoy se conoce como victimario.

Con el tiempo, este concepto latino de lengua religiosa se fue empleando para designar no sólo a aquellas personas y animales inmolados; sino, también a aquellos que frían accidentes, torturas, agresiones e incluso enfermedades. Dicha evolución ocurrió directamente en el propio latín y no en la lengua española.

Aún se desconoce el momento en que apareció dicha palabra en la lengua latina. Sin embargo, aunque es cierto que la etimología popular enlaza la palabra víctima a vencido (“victus”), víctima no tiene nada que ver con el vencido. Por lo tanto, aunque ambas raíces sean similares, sus significados son aleatorios. A su vez, tampoco hay que confundir esta raíz indoeuropea con vincere (idea de fuerza o energía), ni con vincire (doblar, girar, cambiar de dirección) y palabras como vínculo y vicisitud.

2.1.2. *Contenido gramatical*

Un buen comienzo sería por la definición de la Real Academia Española⁵; la cual define víctima como aquella:

- Persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio.
- Persona que se expone u ofrece a un grave riesgo en obsequio de otra.
- Persona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita.
- Persona que muere por culpa ajena o por accidente fortuito.
- Persona que padece las consecuencias dañosas de un delito.

⁴ Fernández, D. L. (2011). La víctima: concepto. En D. L. Fernández, *Victimología: Un estudio sobre la víctima y los procesos de victimización* (págs. 95-104). Dykinson. Obtenido de Vlex.

⁵ Definición de “víctima” por la Real Academia Española.

Esta claro que, aunque las mencionadas definiciones⁶ parecen alejarse del concepto al que nos referiremos en el futuro; al fin y al cabo, no se encuentran tan desencaminadas. Esto se sabe, ya que, en la primera acepción de la RAE, se esta haciendo claramente referencia al concepto etimológico de la palabra víctima, integrado por aquella acción criminal llevada a cabo por el victimario sobre una persona inocente que a pesar de no haber tenido ningún grado de participación en el hecho ilícito va a ser perseguida injustamente. Un claro ejemplo de esta situación sería en un robo, dónde el autor perjudica al patrimonio de un tercero haciéndolo propio.

La segunda acepción, ya no se refiere a un supuesto de víctima inocente; sino que, se refiere a un supuesto de víctima voluntaria. De todos modos, dicha equiparación no es del todo correcta al comprender el término de obsequio o ventaja a favor del victimario; pues sería más correcto en el sentido de que dicha ventaja se produjese a favor de la propia víctima. En este sentido, el ejemplo más típico sería el de la eutanasia activa directa (aquella en que la muerte se produce directamente como consecuencia de una acción), por el que una persona incapaz de valerse por sí mismas y con pronósticos incurables solicita a otro que acabe con su vida.

La tercera y cuarta acepción están muy relacionadas, pues son muy similares, en cuanto ambas son consecuencia de la otra. Esto ocurre en el sentido de que mientras la primera requiere padecer un daño, la segunda contempla el supuesto de ya no padecer ese daño, por el hecho de haber fallecido, por la acción de un tercero o bien por causas fortuitas. Ambas dimensiones conjuntamente integran el concepto básico de la víctima: persona que padece un daño por causa ajena o fortuita, que incluso puede llegar a provocar la muerte; visto desde una dimensión general, como se prevé en la quinta acepción.

Cierto es, que las cinco acepciones dadas por la RAE no contemplan todos los supuestos existentes dentro del concepto de la victimología. Dentro de estas lagunas, se pueden destacar los supuestos de auto-victimización (casos de suicidio); los supuestos de víctimas colectivas; y a su vez, la cuarta y quinta acepción llevan a acotar demasiado los criterios victimales, impidiendo la concepción de casos concretos como aquellas víctimas psicológicas. Esta última brecha conceptual se puede ver por ejemplo en los casos en que

⁶ Fernández, D. L. (2011). La víctima: concepto. En D. L. Fernández, *Victimología: Un estudio sobre la víctima y los procesos de victimización* (págs. 95-104). Dykinson. Obtenido de Vlex.

un individuo es agredido físicamente hasta encontrarse en estado grave en la UCI de un hospital; en dicho caso, no sólo existe un lesionado físico, sino también existen los familiares y aquellas personas que pudieron ver visiblemente la agresión. Estos son considerados también víctimas psicológicas.

2.1.3. *Contenido congresual*⁷

A nivel internacional existe cierto consenso a la hora de definir el término víctima. En el ámbito de las Naciones Unidas, las primeras definiciones de víctima aparecen en el 6º Congreso de Caracas (1980) y en las reuniones preparatorias del 7º Congreso de Milán (1985).

Según las Naciones Unidas, la víctima se puede definir como: “aquella persona que ha sufrido una pérdida, daño o lesión en su persona propiamente dicha, su propiedad o sus derechos humanos como resultado de una conducta que:

- a. Constituya una violación a la legislación penal nacional.
- b. Suponga un delito bajo el derecho internacional, que constituya una violación a los principios sobre derechos humanos reconocidos internacionalmente.
- c. Que de alguna forma implique un abuso de poder por parte de personas que ocupen posiciones de autoridad política o económica”.

Desde este punto de vista se cubre la brecha conceptual de la RAE, al contemplar la víctima tanto de una forma individual como colectiva, incluyendo grupos, clases o comunidades de individuos, corporaciones económicas o comerciales, y grupos u organizaciones políticas.

Por otro lado, en el 7º Congreso de Milán se plantearon tres hipótesis:

⁷ Soto, M. C. (s.f.). *Victimología. Licenciatura en criminología. Universidad de Murcia*. Obtenido de Concepto de víctima: <http://www.marisolcollazos.es/victimologia/Victi-02.html> (Último acceso 24 de enero).

- a. La de que la tipificación como víctimas debía basarse únicamente cuando exista violación de una ley penal nacional.
- b. La inclusión en el término víctima de todas las personas afectadas por los casos de abusos de poder producidos dentro de la jurisdicción nacional.
- c. La de que la tipificación como víctimas debía incluir a las personas afectadas por las violaciones del derecho penal internacional o las violaciones reconocidas internacionalmente, relativas a los derechos humanos, la actuación de las empresas, o los abusos de poder económico o político.

Finalmente, se llegó a la conclusión de que lo mejor sería dividir el criterio de las Naciones Unidas en dos grandes grupos: las víctimas de delito y las víctimas de abuso de poder.

- Víctimas de delitos (art. 1º). Se identifica con aquellas personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daño, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los estados miembros, incluida la que prescribe el abuso de poder.
Por tanto, aquí se incluye a aquellos familiares o dependientes directos de la víctima que hayan sufrido daños directos o indirectos a raíz del hecho llevado a cabo contra la propia víctima; cubriendo así otra laguna de la definición gramatical de dicho concepto.
- Víctimas del abuso de poder (art. 18). Se entenderá por víctima del abuso de poder a aquellos individuos o colectivos que hayan sufrido daños, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que, aunque no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, sí violen normas internacionalmente reconocidas relacionadas a los derechos humanos.

Por todo lo mencionado anteriormente, se deduce que en ambos supuestos es requisito necesario el incumplimiento por parte del agresor de una norma jurídica nacional (primer caso) o internacional (segundo caso); quedando de manifiesto que el propósito

fundamental de la Organización de las Naciones Unidas es defender el concepto de víctima desde un punto de vista meramente jurídico.

2.1.4. Contenido doctrinal

Desde un punto de vista meramente doctrinal⁸, existen numerosas definiciones alrededor del concepto de víctima, por lo que vamos a reflejar cuatro de las más significativas:

- Benjamín Mendelsohn⁹, criminólogo de origen rumano siendo uno de los precursores de la victimología, considera que base de la tipología victimal es la correlación de culpabilidad entre la víctima y el agresor, denominada “pareja penal”. Éste sostiene que entre ambos existe una relación inversa, entre la culpabilidad del agresor y del ofendido; por lo que, si uno de estos sujetos tiene mayor culpabilidad, entonces el otro tendrá menos.

Con ello afirmó que “es la personalidad del individuo o colectividad en la medida que se ve afectada por las consecuencias sociales de un sufrimiento determinado por factores de muy diverso origen: físico, psíquico, económico, político o social, así como el ambiente natural o técnico”. Además, continúa afirmando que “se puede ser víctima: de un criminal; de sí mismo, por deficiencias o inclinación instintiva, impulso psíquico o decisión consciente; del comportamiento antisocial, individual o colectivo; de la tecnología; de energía no controlada”.

- Frances Separovic¹⁰, es una química biofísica que, al contrario, identifica a la víctima como cualquier persona que, física o mentalmente, sufre como resultado de un despiadado designio incidental o accidental.

⁸ San Soto, M. C. (s.f.). *Victimología. Licenciatura en criminología. Universidad de Murcia*. Obtenido de Concepto de víctima: <http://www.marisolcollazos.es/victimologia/Victi-02.html> (Último acceso 24 de enero).

⁹ Soto, M. C. (s.f.). *Victimología. Licenciatura en criminología. Universidad de Murcia*. Obtenido de Concepto de víctima: <http://www.marisolcollazos.es/victimologia/Victi-02.html> (Último acceso 24 de enero).

¹⁰ Soto, M. C. (s.f.). *Victimología. Licenciatura en criminología. Universidad de Murcia*. Obtenido de Concepto de víctima: <http://www.marisolcollazos.es/victimologia/Victi-02.html> (Último acceso 24 de enero).

- Bustos Ramírez¹¹ entiende que las víctimas no son sólo aquellas afectadas por cualquier delito contra las personas (violencia doméstica, homicidio...) sino que también habría que incluir a todos aquellos afectados por delitos contra el funcionamiento del sistema (intoxicación por medio ambiente...).
- Hans Von Hentig¹², criminólogo alemán, finalmente razona que las víctimas son aquellas personas que han sido lesionadas objetivamente en alguno de sus bienes jurídicos y que experimentan subjetivamente el daño con malestar o dolor. El hecho de destacar el sufrimiento de las víctimas no es del todo correcto; pues si se tratara de personas jurídicas, el padecimiento de malestar o dolor no sirve. Sería más correcto hablar de detrimento o deterioro.

2.2. Regulación

La figura de la víctima se encuentra recogida mayoritariamente en la Ley 4/2015, de 27 de abril¹³, del Estatuto de la víctima del delito. Dicha Ley, entra en vigor el 28 de octubre de ese mismo año y recoge principalmente las exigencias marcadas en la Directiva comunitaria, pero desde un punto de vista más ávido. Eso se debe especialmente a que se empieza a dar cabida en nuestro sistema legal español a los derechos que se deben reconocer a la víctima del delito y no, únicamente a los derechos del investigado y las garantías procesales generales. De este modo, todos aquellos derechos reconocidos anteriormente a un determinado tipo de víctima se generalizan hacia todos los sujetos pasivos de un delito, sin excepción.

La ley se encuentra dividida en cuatro títulos, sin incluir el título preliminar el cual está dedicado a las disposiciones generales; especificando el concepto de la víctima, el alcance del Estatuto y los derechos comunes a todas las víctimas.

Tras éste se encuentran:

- Título I. Derechos básicos.
- Título II. Participación de la víctima en el proceso penal.

¹¹ Santos, C. L. (s.f.). *Clasificación de la víctima*. Academia.

¹² Santos, C. L. (s.f.). *Clasificación de la víctima*. Academia.

¹³ Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.

- Título III. Protección de las víctimas.
- Título IV. Disposiciones comunes.
 - Capítulo I. Oficinas de Asistencia a las víctimas.
 - Capítulo II. Formación.
 - Capítulo III. Cooperación y buenas prácticas.
 - Capítulo IV. Obligación de reembolso.

La LEVD¹⁴ termina con las disposiciones adicionales concernientes para el futuro desarrollo de dicha Ley y seis disposiciones finales que a consecuencia del propio Estatuto se deben incluir en el Código Penal de nuestro sistema.

A su vez, se encuentra en el Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre¹⁵. Éste ejerce la función de desarrollar la LEVD y de regular las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito, previstas en el Título IV del Estatuto de la víctima del delito.

Está dividido en tres títulos, del siguiente modo:

- Derechos de las víctimas.
- El Consejo Asesor de Asistencia a las Víctimas.
- Las Oficinas de Asistencia a las Víctimas:
 - Capítulo I. Disposiciones generales.
 - Capítulo II. Funciones de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas.
 - Capítulo III. Fases de la Asistencia.
 - Capítulo IV. Evaluación individual de las víctimas.
 - Capítulo V. La Oficina de Información y Asistencia a las Víctimas de Terrorismo de la Audiencia Nacional.
 - Capítulo VI. Actuaciones de las oficinas en materia de coordinación.
 - Capítulo VII. Otras actuaciones de las oficinas.
 - Capítulo VIII. Las actuaciones de las oficinas para cumplir las funciones administrativas.

¹⁴ Se llevará a cabo un posterior desarrollo del Título I, Título II y Título III.

¹⁵ Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre.

2.3. Características

Las características de la víctima suelen depender del tipo de hecho ilícito llevado a cabo contra ella (no es lo mismo las características de una víctima de violencia doméstica que aquellas de una víctima de atropello). Hay que tener en cuenta que la víctima puede ser tanto una persona física como jurídica.

El rasgo esencial común a todas las víctimas es la presencia de un daño. El CC no da ninguna definición exacta de daño, pero se puede inferir que es aquella lesión que se produce en la integridad o en el patrimonio de un tercero. También se puede definir daño como aquel menoscabo moral, pérdida no obligada a soportar, lesión de un interés jurídicamente protegido, etc.

Dicho daño se caracteriza por ser cierto, real, efectivo, monetizable y actual. Al igual que en la definición, existen numerosas clasificaciones de éste. Puede ser material o patrimonial, personal o extrapatrimonial, moral, económico consecutivo al material y al personal y el económico no consecutivo. Es por ello, que es importante hacer una breve explicación de los cinco daños más típicos.

- Daño material o patrimonial: cuando el menoscabo ocasionado afecta a un elemento de mi patrimonio.
- Daño personal o extrapatrimonial: el resto de los daños que no tengan contenido económico. Son aquellos daños que afectan a la integridad corporal del individuo, produciendo laceraciones, cortaduras o golpes.
- Daño moral¹⁶: se produce cuando el individuo recibe un menoscabo moral a su persona.
- Daño económico consecutivo al material y al personal: aquellos daños materiales/personales que inmediatamente tienen consecuencia económica.
- Daño económico no consecutivo o perjuicios patrimoniales puros: aquellos en los que el único perjuicio causado es de tipo económico (ej. Abogado olvida presentar la demanda a tiempo a su cliente).

¹⁶ Pomar, F. G. (s.f.). Daño moral. *Revista para el análisis del derecho*.

2.4. Derechos básicos

Es cierto que, hasta la entrada en vigor de dicho Estatuto¹⁷, la mayoría de los derechos reconocidos a la víctima tenían carácter exclusivamente procesal o estaban centrados en un tipo específico de víctima. Sin embargo, gracias al mismo, se empiezan a reconocer unos derechos extraprocerales generalizados para todas las víctimas garantizando así su salvaguarda integral.

En el art. 3.1 del Estatuto recoge un catálogo general de los derechos comunes a todas las víctimas, posteriormente desarrollado en su articulado:

“1. Toda víctima tiene derecho a la protección, información, apoyo, asistencia y atención, así como a la participación activa en el proceso penal y a recibir un trato respetuoso, profesional, individualizado y no discriminatorio desde su primer contacto con las autoridades o funcionarios, durante la actuación de los servicios de asistencia y apoyo a las víctimas y de justicia restaurativa, a lo largo de todo el proceso penal y por un periodo de tiempo adecuado después de su conclusión, con independencia de que se conozca o no la identidad del infractor y del resultado del proceso.”

Posteriormente, se vienen a desarrollar los derechos considerados como básicos y en el Título II y III, se desarrollan los acuerdos con la participación de la víctima en el proceso penal y su protección.

Los derechos básicos previstos en el Título I son: el derecho a entender y ser entendida, el derecho a la información desde el primer contacto con las autoridades competentes, los derechos de la víctima como denunciante, el derecho a recibir información sobre la causa penal, el periodo de reflexión en garantía de los derechos de la víctima, el derecho a la traducción e interpretación y el derecho de acceso a los servicios de asistencia y apoyo.

De este modo, se podrían separar todos los derechos anteriormente mencionados básicamente en tres categorías:

¹⁷ Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.

- Derecho a la información.
- Derecho a la protección.
- Derecho de acceder a los medios sociales de protección a las víctimas.

De este modo, se puede recoger básicamente la amplia gama de más de 20 artículos en tan solo estas tres categorías, que iremos explicando detalladamente a continuación.

2.4.1. Derecho a la Información

Este derecho es una de las principales novedades introducidas por dicho Estatuto; nunca se había tenido tanta consideración a la víctima hasta este momento. El mismo se encuentra materializado tanto en el art. 4 como el en art. 5. Ambos vienen a decir, que la víctima tiene todo el derecho a ser informada sobre los derechos que le asisten y los recursos que puede solicitar, una vez se haya producido la primera toma de contacto con las autoridades.

El art. 4¹⁸, está más enfocado hacia el derecho general que tiene la misma a entender y ser entendida en cualquier actuación que se lleve a cabo; mientras que el art. 5¹⁹ enumera todas aquellas acciones que la misma puede llevar a cabo. Esta claro, que dichos individuos carecen del lenguaje jurídico necesario, por lo que todas las comunicaciones se tendrían que hacer con un lenguaje sencillo y claro para su fácil entender. A su vez, si careciese de la capacidad jurídica necesaria, todas las comunicaciones deberán ser realizadas a su representante. También se les da la opción de asistir acompañados por una persona de confianza, para así sentirse más seguros y cómodos a la hora de enfrentarse a las autoridades.

Este derecho tiene tanta importancia que, dentro del mismo, para preservar su eficacia en todos los ámbitos, introduce el derecho de traducción para aquellas víctimas que fuesen extranjeras. El mismo se encuentra recogido tanto en el mismo art. 4: “la víctima podrá estar acompañada de una persona de su elección desde el primer contacto con las

¹⁸ Artículo 4 Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.

¹⁹ Artículo 5 Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.

autoridades y funcionarios”; como en el art. 6²⁰, por el que se permite el derecho a la asistencia lingüística gratuita y a la traducción escrita de la denuncia, en el caso de que no entienda la misma o no hable ninguna de las lenguas oficiales.

Además, desde un punto general, el derecho a la traducción e interpretación se encuentra recogido en el art. 9²¹; por lo que se puede ver que el nivel de importancia dado es enorme.

2.4.2. Derecho a la protección

La protección de la víctima en un marco procesal y extraprocesal se materializa en el Título III de este Estatuto. Los artículos previstos en dicho apartado regulan individualmente cada uno de los derechos en que se basa el derecho de protección, junto con las medidas de protección correspondientes y los procedimientos a través de los cuales se prestará esa asistencia.

La finalidad principal de este derecho es evitar que se vuelva a producir otra victimización del ofendido por el delito. A su vez, cabe destacar una de las innovaciones no existentes en la Ley anterior a la LEVD, que es la posibilidad de ir acompañado a todas las declaraciones²² u otros acontecimientos que tuvieran que llevarse a cabo frente a las autoridades competentes. De este modo, se les protege de un mayor tormento al estar arrojados por un allegado durante las mismas.

2.4.3. Derecho de acceder a los medios sociales de protección de las víctimas

Este derecho está totalmente relacionado con los anteriores, puesto que, dentro del deber de informar y proteger, se encuentra el de ofrecer a la víctima todos los medios de protección existentes. Por lo tanto, este apartado hace referencia a dichos recursos.

Entre los recursos, se encuentran las oficinas de asistencia y apoyo desarrolladas tanto en el art. 27 del Estatuto como de un modo más amplio en el Real Decreto. A su vez, el

²⁰ Artículo 6 Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.

²¹ Artículo 9 Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.

²² Título I, artículo 4 c) Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.

artículo 5²³ expone otros medios de apoyo tales como la posibilidad de obtener un alojamiento alternativo, la existencia de procedimientos para obtener asesoramiento y defensa jurídica y la posibilidad de solicitar el reembolso de los gastos judiciales; todos ellos desarrollados en los posteriores artículos.

3. EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL POR LAS VÍCTIMAS²⁴

El modelo penal español está caracterizado por la naturaleza pública de la acción penal. Esta no solamente se debe al hecho de que el MF²⁵, órgano público, tiene la obligación de ejercitar la misma en los delitos públicos y semipúblicos; sino también porque nuestro ordenamiento reconoce el derecho de acción penal, el derecho a personarse en la causa y sostener la acusación a todos los ciudadanos, ya sean los ofendidos o los agraviados por el delito e incluso reconoce la posibilidad de actuación de aquellos que no son víctimas desde un modo estricto, mediante la acusación popular.

La acción penal²⁶ de manera general es un derecho fundamental que poseen todos los individuos por igual, ejercitado mediante la puesta a disposición ante el juez de instrucción de la llamada *notitia criminis*²⁷. Se encuentra recogido en el art. 24.1 CE “*Derecho a la tutela judicial efectiva*”, mediante al cual hay libre acceso a los órganos jurisdiccionales penales con el fin de obtener una resolución motivada del hecho ilícito que se hubiere cometido y en el art. 100 LECrim: “*De todo delito o falta nace acción penal para el castigo del culpable, y puede nacer también acción civil para la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios causados por el hecho punible*”. Su infracción permite el ejercicio del recurso de amparo (art. 53.2 CE).

²³ Artículo 5 Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.

²⁴ Sancho, M. d. (2016). *El Ejercicio de la acción Penal por las víctimas*. Valladolid: Aranzadi.

²⁵ El Ministerio Fiscal es un órgano constitucional con personalidad propia que se encuentra integrado con autonomía funcional en el Poder Judicial. Su misión principal es la de promover la acción de Justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público. Se regula por el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

²⁶ Sendra, V. G. (2014). *Manual de Derecho Procesal Penal*, pág. 123, Madrid: Colex.”.

²⁷ La *notitia criminis*, es el nombre bajo el cual se encuentran recogidos todos los medios de iniciación del proceso penal.

El punto de partida para para sistematizar las condiciones, presupuestos y obligaciones del ejercicio de la acción penal en nuestro ordenamiento según actúe el MF, el acusador popular, el acusador particular o el acusador privado, se sitúan en el art. 100 y siguientes LECrim, dentro del Título IV del Libro Primero: “De las personas a quienes corresponde el ejercicio de las acciones que nacen de los delitos y faltas”. En concreto el art. 101 LECrim dice: “La acción penal es pública. Todos los ciudadanos españoles podrán ejercitarla con arreglo a las prescripciones de la Ley”.

Centrándonos en el acusador particular²⁸ cabe definirle como aquella persona, distinta al MF que ejercita la acción penal y generalmente representa los intereses de la víctima u ofendido del delito. Dentro de esta figura, se encuentra tanto el acusador particular en sentido estricto, como el acusador popular, formada por cualquier ciudadano no afectado directamente por el delito. Esta distinción hace referencia a las acciones públicas o privadas que pueden ejercer los particulares. Mientras que las primeras, son aquellas que pueden ejercer los ciudadanos cuando no resulten afectados por el delito; las segundas, están destinadas exclusivamente a los titulares del bien o interés legítimamente protegido.²⁹

Dicho concepto trae consigo una controversia, ya que en el art. 101.2 LECrim, se hace referencia únicamente a los *ciudadanos* como los capaces de ejercitar dicha acción, provocando un vacío legal en el caso de que las víctimas fueren personas jurídicas. Sin embargo, como la jurisprudencia les otorga plena capacidad, se deduce que se incluye tanto a las personas físicas como a las jurídicas.

Una vez aclarada la anterior controversia, el acusador particular, pudiendo ser tanto una persona física como una persona jurídica, puede ejercitar tanto la acción penal como la civil, salvo que haya una renuncia expresa o reserva, cuando haya sido perjudicado bien directa o indirectamente. Por lo que existe una amplia permisividad a la hora de dar entrada como acusador particular a los meros perjudicados, para que así se eviten las situaciones de indefensión o de vulneración del art. 24.1 CE. A su vez, dicha permisibilidad también se ve reflejada en el hecho de que incluso los incapaces pueden

²⁸ iAbogado. (s.f.). *Las partes en el proceso penal*. Obtenido de <http://iabogado.com/guia-legal/ante-la-justicia-penal/la-partes-en-el-proceso-penal> (Último acceso 23 de febrero).

²⁹ Sendra, V. G. (2014). *Manual de Derecho Procesal Penal*, pág. 123, Madrid: Colex.

ejercitar una acción penal. No obstante, en los procesos civiles, los incapaces carecen de esa posibilidad (art. 102.1 LECrim “*El que no goce de la plenitud de los derechos civiles*”).

Por lo mencionado anteriormente se deduce que incluso los herederos y familiares del ofendido pueden ejercitar este derecho reconocido por la ley. El art. 276 LECrim indica que, en caso de muerte o incapacidad del ofendido querellante, los propios herederos o representantes legales del ofendido podrán sostenerla en el plazo de 30 días desde que se les modifique la citación al efecto.

Por otro lado, el art.109 bis. LECrim, recoge en su apartado 1º un extenso de todas aquellas personas que pueden ejercitar la acción penal si no hubieran renunciado antes a ejercer su derecho: “*En el caso de muerte o desaparición de la víctima [...] por su cónyuge no separado legalmente o de hecho y por los hijos de ésta o del cónyuge no separado legalmente o de hecho que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ellos; por la persona que hasta el momento de la muerte o desaparición hubiera estado unida a ella por una análoga relación de afectividad y por los hijos de ésta que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ella; por sus progenitores y parientes en línea recta o colateral dentro del tercer grado que se encontraren bajo su guarda, personas sujetas a su tutela o curatela o que se encontraren bajo su acogimiento familiar*”.

A su vez, con la inexistencia de las personas anteriormente mencionadas se indica que la misma podrá ser ejercida por los parientes en línea recta y por sus hermanos por preferencia.

En el mismo artículo apartado segundo, se viene a indicar que el ejercicio de la acción penal por alguno de los individuos legitimados, no impide su ejercicio posterior por cualquiera del resto de legitimados. Y consecuentemente, en el caso de que existiese una pluralidad de víctimas todas ellas podrán personarse con su propia representación, salvo en el caso en que se vea afectado el buen orden del proceso, dónde el propio juez acordará su agrupación y defensa conjunta.

El art. 11 del Título II LEVD relativo a la participación de la víctima en el proceso penal dispone que:

“*Toda víctima tiene derecho:*

- a) *A ejercer la acción penal y la acción civil conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sin perjuicio de las excepciones que puedan existir.*
- b) *A comparecer ante las autoridades encargadas de la investigación para aportarles las fuentes de prueba y la información que estime relevante para el esclarecimiento de los hechos.”*

Por lo que se deduce que, si constitucionalmente la víctima tiene derecho a ser parte acusadora particular en el proceso penal, según nuestra LECrim, la LEVD no hace más que confirmarlo.

La forma general para personarse en la causa y adquirir la condición de parte será la dispuesta en la Ley Procesal Penal vigente, siendo la misma por medio de la denuncia, interponiendo una querrela, por medio de un escrito de personación en la causa ya en curso o mediante una comparecencia *apud acta* (de manera telemática).

Adicionalmente³⁰, un sector mayoritario de la doctrina considera que la acción penal sólo se puede ejercitar por medio de la querrela³¹. Ésta es una declaración que efectúa una persona por escrito para poner en conocimiento a un Juez de unos hechos que aparentan delito. De este modo, se solicita la apertura de una causa criminal, en la que el propio denunciante se convierte en parte acusadora del proceso.

La querrela ha de formularse por escrito, presentando las credenciales del demandante, la descripción de los hechos, las diligencias que deben practicarse como comprobación del hecho y por último una firma. En este acto se hace necesaria la intervención de abogado y procurador.

No obstante, nuestro ordenamiento procesal, como bien se ha indicado anteriormente, conoce de otros medios de iniciación del proceso penal.

En primer lugar, estaría la denuncia³² (art. 259 LECrim y ss.), que es aquella declaración efectuada por un individuo con el propósito de poner en conocimiento del Juez, MF o la

³⁰ Sendra, V. G. (2014). Manual de Derecho Procesal Penal, pág. 123, Madrid: Colex.

³¹ iAbogado. (s.f.). *La denuncia, la querrela y el atestado policial*. Obtenido de <http://iabogado.com/guia-legal/ante-la-justicia-penal/la-denuncia-la-querrela-y-el-atestado> (Último acceso 13 de marzo).

³² iAbogado. (s.f.). *La denuncia, la querrela y el atestado policial*. Obtenido de <http://iabogado.com/guia-legal/ante-la-justicia-penal/la-denuncia-la-querrela-y-el-atestado> (Último acceso 21 de marzo).

policía unos hechos que podrían considerarse delito. Se diferencia de la querrela en que el denunciante no interviene personalmente como parte acusadora en el desarrollo del proceso penal.

La misma, puede realizarse por escrito o verbalmente ante un funcionario y debe estar firmada por el denunciante o persona autorizada por el mismo. En el caso de haberse realizado verbalmente se extenderá un acta que debe ser firmado tanto por el denunciante como por el funcionario o autoridad que tome declaración, constando siempre la identidad del denunciante.

También se puede iniciar mediante la incoación de oficio³³ (art. 308 LECrim), es decir, por medio del Juez. Sin embargo, este caso concreto no hace referencia al derecho fundamental de los individuos de tener libre acceso a los órganos jurisdiccionales y ejercer personalmente ese derecho.

El momento preclusivo para la personación de la víctima en el proceso penal se encuentra en el art. 109 bis. LECrim:” *Las víctimas del delito que no hubieran renunciado a su derecho podrán ejercer la acción penal en cualquier momento antes del trámite de calificación del delito, si bien ello no permitirá retrotraer ni reiterar las actuaciones ya practicadas antes de su personación*”. A su vez, el art. 110 LECrim en su versión posterior indica:” *Los perjudicados por un delito o falta que no hubieren renunciado a su derecho podrán mostrarse parte en la causa si lo hicieran antes del trámite de calificación del delito y ejercitar las acciones civiles que procedan, según les conviniere, sin que por ello se retroceda en el curso de las actuaciones*”.

De lo anterior se deduce que en el proceso penal ordinario el *dies ad quem*³⁴ será el momento en que el Letrado de la Administración de Justicia realiza esas notificaciones antes de que efectivamente comience el trámite de calificación. Por consiguiente, el proceso penal abreviado³⁵ será, una vez que el Juez de Instrucción ha dictado el auto de conclusión de las diligencias previas, el anterior a la providencia que ordena dar traslado al MF y a las acusaciones personadas.

³³Sendra, V. G. (2014). Manual de Derecho Procesal Penal, pág. 123, Madrid: Colex.

³⁴ Dies ad quem, se refiere al día final del cómputo de plazo, según la guía jurídica de Wolters Kluwer.

³⁵ Coinciden en un mismo escrito la solicitud de apertura del juicio oral y la calificación/acusación.

Por otro lado, es importante destacar el art. 12 de la LEVD, situada en el Título II relativo a *la participación de la víctima en el proceso penal*, por la que se establece la obligación de notificar la resolución de sobreseimiento de conformidad con lo dispuesto en la LECrim, a las víctimas directas e indirectas del delito, incluso en caso de muerte o desaparición de las primeras. Tal posibilidad de recurrir el sobreseimiento de un caso, incluso por las víctimas indirectas es una de las principales novedades contenidas en la LEVD en materia de participación de las víctimas en el proceso penal.

Es importante este hecho de permitir a las víctimas recurrir los archivos de sus casos. De tal modo, el legislador pretende que éstas puedan ejercer sus derechos hasta haber alcanzado todas las posibilidades de conseguir una indemnización u otro medio de reparación del daño que han sufrido directa o indirectamente.

Este art. 12 de la LEVD está conectado con el art. 636 LECrim por el cual se indica que contra los actos de sobreseimiento sólo procederá el recurso de casación. En su versión más actual se indica que “las víctimas podrán recurrir el mismo dentro del plazo de 20 días, aunque no se hubiere mostrado como parte en la causa”. Dicho plazo se aplica tanto en los procedimientos penales ordinarios como en los procedimientos penales abreviados.

El conflicto estaría a la hora de saber a qué tipo de sobreseimiento³⁶ se refiere el legislador, cuando permite incluso a las víctimas no personadas, interponer el recurso contra el auto que lo acuerda. Es por ello, que se da a entender que pudiendo el legislador haber distinguido entre ambos, y, sin embargo, sin haber procedido a ninguna distinción, se entiende que ambas víctimas pueden recurrir los dos tipos de sobreseimiento.

En relación con lo anteriormente mencionado hemos de destacar el art. 782.2 LECrim, por el que se indica que en el caso en que el MF solicite el sobreseimiento de la causa y no se hubiere presentado el acusador particular, antes de declarar el sobreseimiento será el propio Juez de instrucción el que decida entre dos situaciones:

- Acordar la comunicación de la pretensión del MF a las víctimas directas, para que en el plazo máximo de 15 días puedan defender la acción que consideren oportuna; y, sin en dicho plazo no lo hicieran, concertar el sobreseimiento solicitado.

³⁶ Sobreseimiento libre o sobreseimiento provisional. El primero ocurre cuando el juez decide archivar una causa y cerrarla. Por el contrario, en el segundo se produce un archivo temporal de la causa.

- O bien, remitir la causa al superior jerárquico del Fiscal para que se encargue de decidir si procede continuar o no con la acusación en el plazo de 10 días.

En suma, es importante destacar que un hecho delictivo, del que se lleva hablando todo este epígrafe, no tiene por qué afectar únicamente a una persona; sino que, puede afectar a un conjunto indeterminado de personas, produciendo que coexistan conjuntamente varios ofendidos y perjudicados. Estos son los supuestos de víctimas con una dimensión colectiva, casos en que es sujeto pasivo del hecho delictivo la propia ciudadanía o bien existe una pluralidad de ofendidos. Como ejemplos a estas situaciones estarían los atentados e incluso los delitos fiscales tan comunes hoy en día.

Para la defensa de éstos, se encuentra el art. 7.3 LOPJ:” Los *Juzgados y Tribunales protegerán los derechos e intereses legítimos, tanto individuales como colectivos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión. Para la defensa de estos últimos se reconocerá la legitimación de las corporaciones, asociaciones y grupos que resulten afectados o que estén legalmente habilitados para su defensa y promoción*”.

En términos generales, para que estas asociaciones y personas jurídicas puedan ejercitar la acción penal como acusación particular tienen que concurrir tres requisitos:

1. La existencia de un vínculo claro entre el actor/es y el interés o bien jurídico lesionado. Sino la acción penal se ejercería mediante la acusación popular, cuyos presupuestos y requisitos son diferentes (prestación de fianza...).
2. Que la asociación y la persona jurídica tengan reconocido por ley legitimación para defender a las víctimas.
3. Que el ejercicio de la acción penal por las mismas haya sido reconocido expresamente por las víctimas.

Estos tres requisitos anteriormente explicados se deben dar de manera acumulativa; puesto que con la ausencia de alguno de ellos simplemente no se podrá ejercer la acción penal. Hay que tener en cuenta que son las asociaciones las que actúan siempre en nombre de las víctimas intentando alcanzar su mayor complacencia, tras los hechos desafortunados.

4. RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL PROCESO PENAL³⁷

Esta claro que de un hecho ilícito se pueden derivar consecuencias penales, consecuencias civiles o incluso ambas. Es por ello por lo que nuestro ordenamiento además de prever la posibilidad a las víctimas de ejercitar una acción penal derivada de un hecho ilícito también prevé la posibilidad de ejercitar la acción civil derivada del delito.

La responsabilidad civil derivada del delito o responsabilidad “*ex delicto*”, se encuentra recogida en los arts. 109 CP y 1092 CC y principalmente da la posibilidad de que en un mismo proceso penal se una un proceso civil. Por lo tanto, esta situación provoca que, en la fase de instrucción, aparte de la investigación penal, el propio juez de instrucción tenga que llevar a cabo las investigaciones convenientes para procurar el aseguramiento de las responsabilidades civiles ocasionadas por el hecho ilícito principal.

Dicha responsabilidad no puede ser ejercida por todos los sujetos en general³⁸; sino que, únicamente estarán legitimados aquellos individuos que tengan un interés directo en la indemnización o. reparación de unos perjuicios que han sido directamente ocasionados en consecuencia directa de los hechos enjuiciados penalmente. Es por ello, que la acusación particular ve reducido su ejercicio a aquellos sujetos pasivos u ofendidos por el hecho ilícito, siendo estos los titulares del bien jurídico lesionado. Sin embargo, a aquel individuo que no siendo sujeto pasivo del ilícito penal considere lesionados de alguna manera sus derechos, podrá ejercer únicamente la acción civil denominándose actor civil.

Por todo lo mencionado anteriormente, se puede deducir que el propio sujeto pasivo del delito tiene dos opciones si presenta también un ilícito de carácter civil. Éste generalmente puede ejercitar la misma junto con la acción penal o simplemente reservase la misma para un proceso civil posterior. Pero estas dos opciones sólo se pueden dar para el afectado directamente. En el caso de carecer de la condición de ofendido la única opción sería ejercer la acción civil ante un Juez de tal jurisdicción. Esto da a la víctima una amplia

³⁷ Gallardo, J. Á. (2017). Aspectos procesales sobre el ejercicio de la acción civil en el proceso penal. *Justicia*, 349-360.

³⁸ En general, los sujetos que tienen legitimación activa en la responsabilidad civil derivada del delito no se reducen solo a la acusación particular y a la figura del actor civil; sino que, también se incluyen los interesados (excluidos en el ámbito del proceso penal) y el MF.

gama de posibilidades para resolver su perjuicio, resultando bastante beneficiada al tener una mayor posibilidad de conseguir una solución final a sus plegarias.

Los familiares del ofendido también tienen un derecho a ser indemnizados por el delito que se hubiere cometido. Este hecho viene recogido en el art. 113 CP: “*La indemnización de perjuicios materiales y morales comprenderá no sólo los que se hubieren causado al agraviado, sino también los que se hubieren irrogado a sus familiares o a terceros*”. No obstante, será necesario que el ofendido directo hubiere fallecido para que los familiares pudieran ejercer la acción rescisoria por su parte.

Es por ello por lo que el ejercicio de la acción civil en el procedimiento penal constituye un supuesto de acumulación de acciones que permite que el Juez que esté conociendo del asunto en la jurisdicción penal, resuelva también el ilícito civil derivado del mismo. De este modo, se evita alargar el procedimiento, resolviendo ambos asuntos en un mismo acto. Sin embargo, si el sujeto ofendido por el hecho ilícito quisiera resolver el asunto civil por separado tendrá que retrasar la resolución de ésta, hasta que haya una sentencia firme en lo penal.

El contenido de la responsabilidad civil esta comprendido en el art. 110 del CP³⁹, por el que se indica que la responsabilidad civil comprende de forma cronológica:

- La restitución del daño (art. 111 CP): se debe restituir el bien siempre que sea posible, junto con sus deterioros y menoscabos.
- La reparación del daño (art. 112 CP): ésta puede consistir en reparaciones de dar, de hacer o de no hacer que será el Juez quién las establezca atendiendo a las circunstancias personales y patrimoniales del culpable.
- La indemnización de perjuicios materiales y morales (art. 113 CP). Es importante sobresaltar que la indemnización no sólo comprenderá los daños ocasionados por el culpable, sino también los perjuicios transmitidos a sus familiares. En el fondo, la regla general es que deben ser indemnizadas todas aquellas personas a las que el delito les ha podido producir algún perjuicio.

³⁹ Quiroga, J. L. (2010). *Tratado de derecho penal: parte general*, págs. 1371-1373, Aranzadi.

5. REPARACIÓN DE LA VÍCTIMA

Es cierto que hoy en día existen numerosos métodos para castigar a los culpables de la comisión de un delito. Sin embargo, lo más común es la interposición de penas privativas de libertad tales como: “la prisión”, “la localización permanente” o “la responsabilidad personal subsidiaria”.

No obstante, los tiempos tienden a cambiar y es por ello, por lo que lo más correcto sería adaptar la justicia a la época. De este modo ha nacido la llamada “justicia restaurativa o reparadora”, consistente en buscar y atender las necesidades de las víctimas y de los agresores y no únicamente atender al cumplimiento de las penas. Otra definición más completa de la justicia restaurativa es la citada por el autor Tony Marshall, quien la define como “un proceso a través del cual las partes que se han visto involucradas o poseen un interés en un delito en particular, resuelven de forma colectiva la forma de lidiar con las consecuencias inmediatas de éste y sus repercusiones para el futuro”.

Posteriormente explicaré los distintos métodos que se usan para solucionar las controversias penales y civiles y así resarcir el daño a la víctima. Trataremos por un lado de distinguir los métodos típicamente usados para la resolución de los conflictos y después se explicarán los métodos alternativos con sus variantes.

5.1. Artículo 35 CP

Como se ha mencionado anteriormente, los métodos más comunes de resolución de conflictos son tres⁴⁰ recogidos en el art. 35 CP:” *Son penas privativas de libertad la prisión permanente revisable, la prisión, la localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa. Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan acortamiento de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y en este Código*”.

⁴⁰iberley. (s.f.). *Penas privativas de libertad; tipos y contenido*. Obtenido de iberley: <https://www.iberley.es/temas/penas-privativas-libertad-tipos-contenido-46931> (Último acceso 16 de marzo).

- La prisión: consiste en la restricción del derecho de libertad del que ha cometido el delito en cuestión. Al tratarse de la restricción de un derecho fundamental, se considera una de las penas más graves de nuestro ordenamiento jurídico que debe establecerse atendiendo a unas garantías específicas mediante una ley orgánica. El fin principal de este método tan tradicional es la rehabilitación del demandado, aunque es cierto que numerosos autores piensan que no es un método muy efectivo para llevar a cabo ese objetivo.
En cuanto a la duración de las penas, dependen del tipo de hecho delictivo cometido, variando entre 3 meses y 20 años.
- La localización permanente, prevista en el art. 37 del CP, se utiliza también como pena privativa de libertad aplicable para delitos menos graves. El mismo art. 37 del CP indica que la localización permanente tendrá una duración de hasta seis meses, durante los cuales se obligará al penado a permanecer en su domicilio o en un lugar determinado fijado por el propio Juez. A su vez, si la localización permanente se tratase de la pena principal, el propio Juez podrá establecer que ciertos días se cumpliera la misma en el centro penitenciario.
Para garantizar el cumplimiento efectivo de la condena se suelen utilizar medios mecánicos o electrónicos que permitan saber la localización del reo en todo momento (art. 37.4 CP). En los casos de violencia de género, se suelen utilizar pulseras que en el momento de acercamiento a la víctima emiten una señal que inmediatamente avisa a la policía para el arresto.
- La responsabilidad penal subsidiaria o arresto de sustitución, recogida en el arts. 35 CP junto con las dos penas anteriores, concurre cuando el penado no tiene recursos económicos suficientes para hacer frente a una multa interpuesta por. Un Juez. En este caso, lo que se busca es resarcir el daño mediante una pena distinta a la interpuesta principalmente y que así el responsable cumpla su castigo. La conversión de una pena en la responsabilidad penal subsidiaria consiste en que cada dos cuotas diarias no satisfechas equivaldrán a un día de privación de libertad, sin poder sobrepasar un año. A su vez, el propio Tribunal podrá pedir que se cumpla mediante trabajos en beneficio de la comunidad, en vez de una pena privativa de libertad.

Además de los anteriores métodos, existen otros muchos métodos alternativos de resolución de conflictos que conllevan menos conflictividad entre las partes y un mayor resarcimiento del daño producido; puesto que estos métodos suelen ser muy longevos,

duros para las propias víctimas y además suponerles un coste adicional muy elevado. Entre ellos, cabe destacar la presencia de dos: la autocomposición, y la heterocomposición.

5.2. La autocomposición⁴¹

La autocomposición es una forma de resolución de conflictos de carácter civil por la cual se resuelve el mismo simplemente por la voluntad de las partes y sin la presencia de un tercero. La autocomposición puede ser unilateral o bilateral. La primera sección ocurre cuando la solución al mismo proviene de la voluntad de una parte. Por lo que, la autocomposición bilateral ocurre cuando son las dos partes las que pretenden la solución al conflicto de interés.

En el caso de la autocomposición unilateral⁴² nos encontramos con el desistimiento, consistente en una terminación anormal del proceso, mediante el cual el propio actor decide abandonar la pretensión, sin renunciar al derecho de ejecutarla posteriormente; el perdón del ofendido y el allanamiento o reconocimiento, mediante el cual el demandado se acaba sometiendo a las pretensiones pedidas por el demandante.

Es importante recalcar, que normalmente este método no es tan usado, ya que suele ser muy complicado que las partes abandonen el litigio sin apenas tratar de conseguir una solución práctica al mismo. Por lo tanto, es un método bastante idealizado y de manera práctica no se suele ver. Sin embargo, la autocomposición bilateral⁴³ suele estar hoy en día más presente en muchas situaciones. Dentro de éste, se encuentra tanto la mediación como la conciliación.

La mediación⁴⁴ es una de las novedades más importantes que ha habido en nuestro sistema normativo, fomentada por la Decisión Marco de Consejo de la Unión Europea de 15 de

⁴¹ Idoipe, V. (s.f.). *Heterocomposición y Autocomposición: Definiciones, Características*. Obtenido de lifeder: <https://www.lifeder.com/heterocomposicion-autocomposicion/> (Último acceso 15 de marzo).

⁴² Jurídicos, E. (s.f.). *Autocomposición*. Obtenido de Estudios Jurídicos: <https://estudiosjuridicos.wordpress.com/2018/05/11/autocomposicion/> (Último acceso 15 de marzo).

⁴³ Jurídicos, E. (s.f.). *Autocomposición*. Obtenido de Estudios Jurídicos: <https://estudiosjuridicos.wordpress.com/2018/05/11/autocomposicion/> (Último acceso 15 de marzo).

⁴⁴ Perea, I. L.-B. (s.f.). *La reparación de la víctima en el proceso penal: la mediación penal*, págs. 78-80, en *Criminología y Justicia*.

marzo de 2001, la cual establece que los Estados Miembros deben promover la mediación en las causas penales para las infracciones que sean adecuadas a este tipo de medida. De este modo, impulsa realmente la mediación en vez de usar el aparato penal del Estado, como un método de resolución de los daños que se han podido producir por un delito.

Una de las posibles definiciones que se le puede dar a este concepto es la prevista por la Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 15 de septiembre de 1999: “proceso en el que la víctima y el infractor, si lo aceptan voluntariamente, participan activamente en la resolución de las consecuencias derivadas del delito, mediante la ayuda de una tercera parte imparcial, llamada mediador”.

Por ello, la mediación⁴⁵ como forma autocompositiva del conflicto implica la autogestión y búsqueda de solución al mismo, con la ayuda de un tercero; dejando que sean las propias partes de manera espontánea las encargadas de buscar un acuerdo confortable para ambas. Sin embargo, siempre hay que tener en cuenta que la mediación es un complemento a la jurisdicción y no un competidor. Es una opción que tiene la propia víctima de decidir como quiere que se resuelva su litigio por lo que se ve caracterizada por la voluntariedad y el principio dispositivo.

Con esta medida, lo que se viene buscando es alcanzar un acuerdo mediante el diálogo con el delincuente, es decir, se intenta una aproximación entre el imputado y la víctima; con el fin de obtener la reparación del daño causado. Por ende, la⁴⁶ reparación puede ser moral cuando el demandado admite la responsabilidad y pide perdón a la víctima y, material, cuando éste trata de entregar a la víctima una cantidad de dinero en concepto de indemnización o si en vez de la anterior situación realiza una actividad como contraprestación a favor de esta o de terceros.

Se ha discutido mucho acerca del alcance de este método, puesto que no existe un criterio de uniformidad a la hora de determinar los delitos que pueden ser resueltos a través de este método. La única excepción clara se encuentra en el caso de violencia sobre la mujer, en la que ha sido el propio legislador quién ha excluido la mediación del artículo 44.1 de

⁴⁵ Díz, F. M. (s.f.). *La mediación en materia de familia y derecho penal*. Andavira.

⁴⁶ Perea, I. L.-B. (s.f.). *La reparación de la víctima en el proceso penal: la mediación penal*, págs. 78-80, en *Criminología y Justicia*.

la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género.

Por otro lado, la conciliación es otro método autocompositivo bilateral regulado en los artículos 256 a 263 de la LEC, donde se trata de llegar a un acuerdo entre las partes con la presencia de un conciliador que será según la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria el Letrado de la administración de justicia o a un Juez de paz. Se ve diferenciada con la mediación, en que, en la conciliación, el propio conciliador puede proponer la solución; mientras que en la mediación son las partes las que tienen que tratar de llegar a un acuerdo.

La realidad de todo lo anteriormente mencionado, es que los propios individuos tienden a acudir a los juzgados antes que al uso de los métodos alternativos para resolver sus conflictos por motivos de distinta índole. Según enumera Belloso Martín⁴⁷ en sus postulados, los motivos principales son: la ausencia de diálogo jurídico necesario para resolverlos, la ausencia de experiencia en solución de conflictos por vía autocompositiva y sobre todo la tendencia que tienen los ciudadanos de resolver los mismos mediante la intervención de los poderes públicos. Por lo que se deduce que el problema principal es el desconocimiento por parte de los ciudadanos en general de las ventajas que tiene este sistema a su favor, al tratarse de un sistema flexible, sencillo, ágil y autónomo.

5.3. La heterocomposición

Por consiguiente, la heterocomposición⁴⁸ es otro método alternativo de resolución de conflictos que se basa en la intervención de un tercero, que no es parte de la disputa principal en cuestión, para formular una decisión resolutoria vinculante para las partes. Aquí se encuentran tanto el arbitraje, proceso mediante el cual interviene un árbitro con el fin de solucionar una controversia; como el proceso judicial, caracterizado por la presencia de un tercero (el juez) que a través de un procedimiento decreta una solución a

⁴⁷ Martín Díz, F citando a Belloso Martín, N., “Sistemas de resolución de conflictos: formas heterocompositivas y autocompositivas”, *Estudios sobre mediación: la Ley de Mediación Familiar de Casilla y León*, coord. N. Belloso Martín, Valladolid, 2006 (pág.53) en “*La mediación en materia de familia y derecho penal*”, ediciones: Andavira.

⁴⁸ Idoipe, V. (s.f.). *Heterocomposición y Autocomposición: Definiciones, Características*. Obtenido de lifeder: <https://www.lifeder.com/heterocomposicion-autocomposicion/> (Último acceso 15 de marzo).

la disputa mediante sentencia. Dentro de la heterocomposición, se decretan soluciones tales como las previstas en el art. 35 CP, por lo que es un método más usado que la mediación y la restitución. Sin embargo, que sea el más común, no significa que sea el correcto o el más efectivo.

6. OFICINAS DE ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS

A pesar de que los conflictos consigan una solución por medio de penas privativas de libertad, mediación o incluso por medio de la propia reconciliación entre individuos, es importante sobresaltar la figura de unas organizaciones de carácter público que tienen el único objetivo de ayudar a que sean las víctimas capaces de enfrentarse al problema e intentar solucionarlo; puesto que visto desde un modo práctico hay individuos que no encuentran la fuerza y valentía necesaria para denunciar el daño sufrido.

Estas son las llamadas Oficinas de Asistencia a las Víctimas⁴⁹ u OAV, cuyo servicio público y gratuito, impartido tanto a las víctimas directas como a las víctimas indirectas, fue implantado por el Ministerio de Justicia de acuerdo con la Ley 35/1995 de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual. Se encuentra recogido en el Capítulo I de la LEVD; en cuyos arts. 27, 28 y 29 se recalca la organización y las funciones otorgadas en la misma.

Las Oficinas existen en todas las Comunidades Autónomas y prácticamente en todas las capitales de provincia llegando incluso estar presentes en otras menos importantes; de este modo, se hace más sencillo el acceso para cualquier individuo de cualquier lugar. Tienes programas de intervención psicológica que sobretodo están centrados en víctimas de violencia de género, terrorismo o incluso víctimas de sustracción de recién nacidos.

⁴⁹ Justicia, P. d. (s.f.). *Oficinas de Asistencia a las Víctimas*. Obtenido de Punto de acceso general de la Administración de Justicia: https://www.administraciondejusticia.gob.es/paj/publico/pagaj/Pagina1Columna1Fila!/ut/p/c4/04_SB8K8xLLM9MSSzPy8xBz9CP0os3hjL0MjCydDRwN3k0AzA8cgl0sTRwsnIwMLA_2CbEdFADc9sTY!/?itemId=240217 (Último acceso 20 de marzo).

Todas las Oficinas constan con un modelo de actuación de cuatro fases:

- Acogida-Orientación

En esta fase se trata de acoger a las víctimas y darles un poco de confianza para tratar de superar su situación emocional tras el delito. Posteriormente, se lleva a cabo la orientación, es decir, analizar cuales son las consecuencias físicas y psíquicas que padece el individuo para así decidir como actuar y cuando.

- Información

En esta etapa se analiza las distintas vías posibles para actuar de manera concreta atendiendo siempre a la situación personal de la víctima. A su vez, se decide el cómo, el cuando y el dónde actuar.

- Intervención

Esta es la fase en la que comienza todo el procedimiento penal. En la misma se trata de darle el máximo apoyo posible para que así no se sienta desprotegida y se pueda reestablecer su equilibrio emocional cuando así lo necesite.

- Seguimiento

La última fase supone la ayuda a la víctima durante todo el proceso penal.

Entre sus tareas principales se encuentran las previstas en el arts. 27 y 28 de la LEVD entre las que están la de informar sobre como participar en el proceso penal y el método de interposición de una demanda/denuncia junto con informar sobre alojamientos alternativos y sobre el procedimiento en sí. A su vez, otra función es la de apoyar y asistir a la víctima en todo momento, acompañarla a las diligencias y otras actividades que se tengan que llevar a cabo y ante todo asegurarle protección. Ésta, se puede proveer procurando que haya contacto alguno entre la víctima y el infractor o evitando dilaciones injustificadas en el proceso. Por lo que como objetivos se encuentran: la información, el apoyo, la asistencia y el acompañamiento cuando sea necesario atendiendo a las características particulares de cada víctima.

7. PRINCIPIO DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS

La víctima es el bien jurídico protegido que ha sufrido de manera directa o indirecta el daño. Por ello, es necesario que tenga una serie de derechos que le protejan, fundados en la necesidad de garantizar la vida, la integridad física y psicológica, la autonomía personal, la seguridad y, en general garantizar su bienestar completo. Sin embargo, éstos varían dependiendo del tipo de víctima que se trate; por lo que resulta necesario hacer una breve clasificación, puesto que, dependiendo de su carácter diferenciado, tendrán una protección u otra.

De este modo, podemos distinguir dos categorías de víctimas⁵⁰: las comunes caracterizadas porque su protección responde a las líneas generales del ordenamiento jurídico (carecen de notas especiales); y las específicas, que presentan unas características individualizadoras que condicionan el contenido de la tutela jurídica que ofrece el orden penal. En esta categoría se incluyen⁵¹:

- Las víctimas especialmente vulnerables: caracterizadas por ofrecer unas circunstancias específicas, entre las que se encuentran la edad, el estado físico o psíquico y el sexo. Es tales casos el principio de protección de las víctimas se despliega desde un punto de vista sustantivo y procesal. Sustantivo en el sentido de que la sanción se incrementa en atención al grado de vulnerabilidad de la víctima; y el ámbito procesal se configurará atendiendo a su situación específica.
- Las víctimas familiares: dado que su situación victimizante se desarrolla en un escenario de privacidad, le corresponde una protección reforzada.
- Las víctimas simbólicas: su situación victimizante se debe a lo que éstas representan en la sociedad misma. Esto es el caso de la macro victimización terrorista, delitos cometidos por terroristas contra la población de manera indiscriminada interponiendo terror en la sociedad. En estos casos, el principio de protección de las víctimas exige que se mantenga su recuerdo.

⁵⁰ Herreros, P. S. (s.f.). *La irrupción de la víctima en el Derecho Penal*.

⁵¹ Díaz, C. A. (s.f.). *VICTIMOLOGÍA, TIPOS DE VÍCTIMAS Y DELINCUENCIA*. Obtenido de Psicología Jurídica Forense: <https://cristianaraos.com/2011/02/13/victimologia-tipos-de-victimas-y-psicologia-forense-por-cristian-araos-diaz/> (Último acceso 23 de marzo).

- Las víctimas de abuso de poder o estatales son aquellas producidas como consecuencia de un abuso de poder público. Dado que el poder público es un órgano que fomenta la libertad personal y la seguridad de sus ciudadanos, un ataque de este tipo exige una protección mayor. Ante ello, el principio de protección de las víctimas obliga al diseño de unos mecanismos de prevención y reacción, entre los que destaca la creación de la Corte Penal Internacional.
- Las víctimas participantes son aquellas que desempeñan cierto papel en el origen del delito, interviniendo en la dinámica criminal. Por tanto, su comportamiento negligente contribuye a su conversión en víctimas. Como ejemplo se encuentra el duelo, caminar a altas horas de la mañana por un barrio peligroso, etc. En estas situaciones el grado de protección es mínimo.

Todos los derechos comunes de las víctimas se encuentran recogidos en el Título III de la LEVD; específicamente en los arts. 19-22 desarrollados a continuación:

- Derecho de las víctimas a la protección: se encuentra en el art. 19 en el cual básicamente se especifica que las autoridades y los funcionarios encargados en llevar a cabo el enjuiciamiento del delito deben en todo momento adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de las víctimas y sus familiares. A su vez, en el caso de los menores se tendrán que llevar a cabo medidas más especiales por parte de la Fiscalía.
- Derecho a que se evite el contacto entre la víctima e infractor (art. 20). De este modo, las dependencias en las que se desarrolle el procedimiento penal estarán habilitadas de tal modo que víctima e infractor no se vean, evitando todo contacto directo.
- Protección de la víctima durante la investigación penal (art. 21). Las víctimas se caracterizan por estar en una situación de vulnerabilidad con respecto al infractor. Es por ello, que se otorgan una serie de medidas para que se evite el procedimiento con dilaciones injustificadas. De este modo, se deben realizar declaraciones a las mismas cuando sean necesarias y estén justificadas pudiendo acudir acompañadas en todo momento.
- Derecho a la protección de la intimidad (art. 22). En dicho artículo se menciona que todas las autoridades competentes que participen en el proceso tienen la obligación de salvaguardar la intimidad de la víctima y de sus familiares para impedir que se difunda cualquier información del asunto en cuestión.

8. VIOLENCIA DE GÉNERO VERSUS VIOLENCIA DOMÉSTICA

Tras haber descrito de manera detallada las características y los tipos de víctimas generales, voy a proceder a explicar dos tipos muy controvertidos y presentes en nuestros días. Éstos son las víctimas por violencia doméstica y las víctimas por violencia de género.

Por víctimas de violencia de género la doctrina⁵² entiende la manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres ejercida sobre estas, por parte de quiénes sean o hayan sido sus cónyuges o de quiénes estén o hayan estado ligados con ellas por una relación análoga de afectividad, incluyendo dentro de la misma todo acto de agresión física y psicológica, las agresiones, las amenazas, las coacciones o cualquier privación de libertad.

La propia OMS ha establecido una clasificación⁵³ en el tipo de violencia de género, diferenciando entre:

- Violencia física: es la forma más común de maltrato, que abarca cualquier acto no accidental, en el que haya intervenido la fuerza causando daño a la víctima. Simplemente, representa el último recurso de la víctima, puesto que con anterioridad habría utilizado otros medios más sutiles de control.
- Violencia psíquica: consiste en todos aquellos comportamientos cuyo objetivo principal es la desvalorización, el sufrimiento, el aislamiento, la ridiculización, etc. atentando contra la autoestima de la mujer como persona. A diferencia del anterior, éste suele ser el primero en pronunciarse, pero suele ser más difícil identificarlo al. Estar excusado en diversos pretextos (mal humos, cansancio...).
- Violencia sexual: se habla de este tipo de maltrato cuando una mujer se ve obligado a realizar prácticas sexuales contra su propia voluntad, ya sea de forma completa o incompleta. Suele ser más frecuente en parejas jóvenes y suele fomentar el suicidio de las víctimas. Ha sido el propio TS el que ha declarado en ciertas sentencias tales como la STS 23 de septiembre de 1992⁵⁴ y la STS 11 de

⁵² Pérez, M. D. (2004). Violencia de género. *Enciclopedia de paz y conflictos*, 1156-1165.

⁵³ Olmeda, A. M.-C. (2012). *Violencia de género, justicia restaurativa y mediación*, págs. 578-581, Madrid: La Ley.

⁵⁴ STS (Sala de lo Penal) Sección 1ª, núm. 2.853 de 23 de septiembre de 1992 (RJ 10331/1992).

mayo de 2000, que toda imposición de relaciones sexuales ha de considerarse delito de agresión sexual, con independencia del modo en que la víctima viva su sexualidad.

- A su vez, existen otros tipos de violencia de género tales como el maltrato económico y el social. El primero de ellos, consiste en limitar a la mujer a la información o al manejo del dinero u otros bienes económicos impidiendo a la mujer valerse por sí misma. En cambio, el maltrato social busca el aislamiento de la mujer, para así el propio maltratador convertirse en su único apoyo.

Por tanto, en general la violencia de género se caracteriza por tres aspectos:

- Que la víctima del delito sea una mujer.
- Que el agresor sea o haya sido su cónyuge o persona ligada a ella por una relación análoga de afectividad.
- Que la violencia ejercida sea como manifestación de discriminación, desigualdad o abuso de poder.

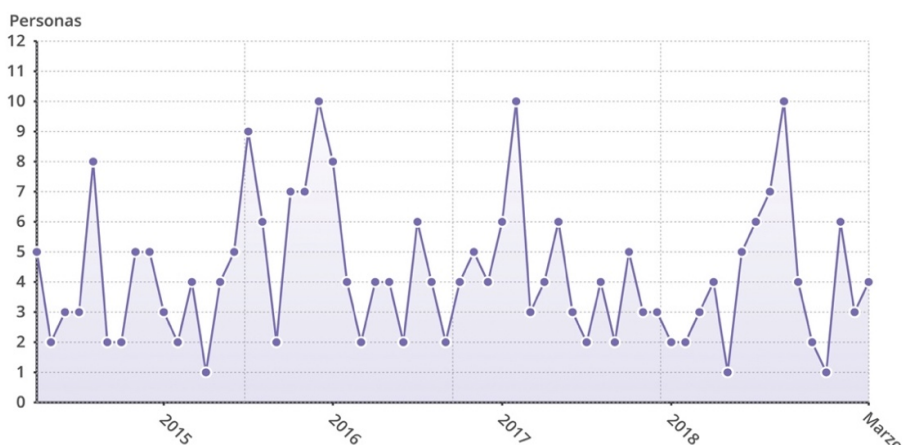
Al ser uno de los delitos más comunes en estos días, se ha llevado a cabo un proceso de transformación legislativa⁵⁵ que comenzó en el año 1989 con la inclusión del art. 425 en el CP de 1973, donde se estableció por primera vez el delito de violencia habitual en el ámbito familiar; y, que culminó con la aprobación de la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. De este modo, se produjo una división entre lo que se conoce como violencia de género de la violencia doméstica o familiar. Así, la última quedó configurada de tal modo que el sujeto activo puede ser o no un varón, y el sujeto pasivo puede ser cualquier de los individuos contemplados en el art. 173.2 CP⁵⁶, siempre que se dé en el seno de la relación familiar.

⁵⁵ Olmeda, A. M.-C. (2012). *Violencia de género, justicia restaurativa y mediación*, pág. 571, Madrid: La Ley.

⁵⁶ Art. 173.2 CP: “El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la (...) núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, será (...)”.

El Informe⁵⁷ Mundial sobre Violencia y Salud de 2002, realizado por la OMS estimó que entre un 10% y un 69% de las mujeres habían sido agredidas por sus parejas al menos una vez en la vida. Estando en el año 2019, uno se llega a plantear si la situación ha ido para mejor o si ha empeorado. Sin embargo, como se puede ver en el gráfico⁵⁸ adjuntado a continuación, las víctimas llegan a alcanzar un número de 10 por mes, por lo que es un hecho que va aumentando año tras año, provocando que se hayan aumentado las condenas considerablemente. La preocupación es aún mayor, cuando hasta los jóvenes llegan a considerar esas conductas normales. Un artículo del periódico⁵⁹ “El Mundo”, indica que el 27,4% de los jóvenes de entre 15 y 29 años cree que la violencia de género es una conducta normal en las relaciones de parejas, creyendo que esas acciones se sitúan dentro del verdadero amor. Ese es el problema principal, por lo que hay que intentar influenciar a los jóvenes mediante la educación para que sepan valorar a las mujeres como iguales en todos los sentidos.

Mujeres asesinadas por violencia machista los últimos cinco años



⁵⁷ Olmeda, A. M.-C. (2012). *Violencia de género, justicia restaurativa y mediación*, pág. 577, Madrid: La Ley.

⁵⁸ epdata. (2019). *Violencia de género - datos y estadísticas*. Obtenido de epdata: <https://www.epdata.es/datos/violencia-genero-estadisticas-ultima-victima/109/espana/106> (Último acceso 23 de marzo).

⁵⁹ Mundo, E. (2017). *El 27,4% de los jóvenes considera "normal" la violencia de género en una relación, según la FAD*. Obtenido de El Mundo: <https://www.elmundo.es/espana/2017/11/13/5a09c18b22601dfc018b4586.html> (Último acceso 23 de marzo).

Fue en el año 2005 cuando se procedió a crear los Juzgados de Violencia sobre la Mujer⁶⁰, competentes en materia penal y civil respecto a hechos constitutivos de delitos de violencia de género y la falta de injurias. Éstos velan por la seguridad de las mujeres, ofreciéndoles la mayor protección posible, ya que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales⁶¹.

Un tema muy controvertido ocurre cuando un marido y una mujer se agreden mutuamente, siendo difícil determinar si se trata o no de un caso de violencia de género. Ante esta situación el propio TS⁶² mediante la sentencia número 677/2018, de 20 de diciembre revoca la absolución de los dos miembros de la pareja establecida por la AP de Zaragoza. La misma decretó que las penas establecidas por el propio MF⁶³ no dejaban acreditada la intención de machismo del hombre a la mujer, ni de la mujer hacia el hombre, por lo que simplemente se trataba de un delito de maltrato sin lesiones, previsto en el art. 147.2 CP que exige denuncia previa. Sin embargo, a falta de ésta, se les absolvió.

Ante esta situación, el TS consideró que cualquier agresión de un hombre a una mujer en relación de pareja o expareja es hecho constitutivo de delito de violencia de género; entendiéndose que los actos de violencia ejercidos sobre aquella constituyen siempre actos de poder y superioridad con independencia de cual sea la intención. Con ello, condenó⁶⁴ al hombre por delitos de violencia de género previstos en el art. 153.1 CP⁶⁵

⁶⁰Kluwer, W. (s.f.). *Juzgado de Violencia sobre la Mujer*. Obtenido de Wolters Kluwer: http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbFljTAAAUNjQxNjtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoALb0e4DUAAAA=WKE (Último acceso 23 de marzo).

⁶¹ Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, decretada por la Asamblea General de las Naciones Unidas por Resolución 48/104 de 20 de diciembre de 1993.

⁶² Jurídicas, N. (2019). *El Supremo establece que en casos de agresión mutua de pareja el hombre siempre comete delito de violencia de género*. Obtenido de Noticias Jurídicas: <http://noticias.juridicas.com/actualidad/jurisprudencia/13577-el-supremo-establece-que-en-casos-de-agresion-mutua-de-pareja-el-hombre-siempre-comete-delito-de-violencia-de-genero/> (Último acceso 26 de marzo).

⁶³ El MF acusaba de delitos de maltrato al hombre y a la mujer previstos en el artículo 153.1 CP y en el artículo 153.2 CP.

⁶⁴ Fallo de la STS 677/2018 de 20 de diciembre (VLEX).

⁶⁵ Art. 153.1 CP “El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión de menor gravedad de las previstas en el apartado 2 del artículo 147, o golpear o maltratarse de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que

(con una pena de seis meses de prisión y una prohibición de aproximación a menos de 200 metros de la mujer, entre otras medidas; y a la mujer como autora de un delito de violencia doméstica o familiar previsto en el art. 153.2 CP⁶⁶ (con una pena de 3 meses de prisión y prohibición de aproximación a menos de 200 metros del hombre).

Por todo ello, se entiende como violencia doméstica⁶⁷ cualquier acto de violencia psíquica o física ejercida tanto por el hombre como por la mujer, sobre cualquiera de las personas mencionadas en el art. 173.2 CP, a excepción de los casos en que dicha violencia haya sido ejercida por el varón sobre la mujer habiendo o actualmente estando ligados por una relación de afectividad, pues se trataría de un supuesto de violencia de género.

Por tanto, y atendiendo a ese art. 173.2 CP, que nos dice qué personas son las potenciales víctimas de la violencia doméstica, se desprende⁶⁸ que cualquiera de esos actos se considerará como tal (violencia doméstica) y no como violencia “de género”, en los siguientes casos:

1. Cuando la ejerza la mujer sobre el hombre o mujer que sea o haya sido su cónyuge o sobre aquella persona que esté o haya estado ligada a ella de forma estable por análoga relación de afectividad aún sin convivencia.

conviva con el autor, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficios de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años”.

⁶⁶ Art. 153.2 CP “ Si la víctima del delito previsto en el apartado anterior fuere alguna de las personas a que se refiere el artículo 173.2, exceptuadas las personas contempladas en el apartado anterior de este artículo, el autor será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento de seis meses a tres años”.

⁶⁷ Española, S. P. (2010). *Los conceptos de “violencia doméstica” y “violencia de género”*. Obtenido de Seguridad Pública Española: <https://www.seguridadpublica.es/2010/11/los-conceptos-de-violencia-domestica-y-violencia-de-genero/> (Último acceso 27 de marzo).

⁶⁸ Española, S. P. (2010). *Los conceptos de “violencia doméstica” y “violencia de género”*. Obtenido de Seguridad Pública Española: <https://www.seguridadpublica.es/2010/11/los-conceptos-de-violencia-domestica-y-violencia-de-genero/> (Último acceso 27 de marzo).

2. Cuando la ejerza el hombre sobre el varón que sea o haya sido su cónyuge o que esté o haya estado ligado a él de forma estable por análoga relación de afectividad, aún sin convivencia.

3. Cuando la ejerza ya el hombre, ya la mujer, contra:

A) descendientes,

B) ascendientes,

C) hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente,

D) menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la patria potestad, tutela, curatela o acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente,

E) persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar,

F) personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados.

Hay que tener en cuenta que la violencia doméstica sigue estando muy presente en nuestros días, a pesar de que no tenga la importancia que se le otorga a la violencia de género. Personalmente he podido presenciar un caso⁶⁹ de violencia doméstica que se llevó a cabo ante la Sección 29 de la Audiencia Provincial de Madrid. Su sentencia, que recientemente ha salido, condenaba a la acusada a 11 años de prisión y a pagar una indemnización por daños y perjuicios de 230.000 euros para el hijo común y la familia del fallecido. Este es uno de los numerosos casos de violencia doméstica que existen en nuestros días, no obstante, el hecho de que sean menos públicos llega a provocar su olvido o la ignorancia de su existencia.

Como se puede ver en el gráfico⁷⁰ adjuntado posteriormente, en el año 2017 se inscribieron en el Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica y de Género 36.134 personas, de las cuales 33.392 fueron mujeres y 2.742 hombres. Por lo que está claro que, aunque el número de víctimas por violencia machista supera con creces al número de víctimas de violencia doméstica, hay que tenerlas en cuenta, puesto que siempre giran en torno a las 6000-7000 víctimas anuales, considerándose una cifra importante; cada vida cuenta.

⁶⁹ Vanguardia, L. (2019). Condenada a 11 años una mujer que mató a su novio en una discusión en Madrid. *Vida*.

⁷⁰ Estadística, I. N. (2017). *Estadística de Violencia Doméstica y Violencia de Género*. Obtenido de Instituto Nacional de Estadística: https://www.ine.es/prensa/evdvg_2017.pdf (Último acceso 27 de marzo).

**Víctimas de violencia doméstica (con orden de protección o medidas cautelares)
por sexo y edad**

	Año 2015		Año 2016		Tasa de variación (%)	
	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres
TOTAL	2.677	4.552	2.574	4.289	-3,8	-5,8
Menos de 18 años	592	894	637	948	7,6	6,0
De 18 a 19 años	74	153	62	166	-16,2	8,5
De 20 a 24 años	142	257	118	227	-16,9	-11,7
De 25 a 29 años	128	173	113	152	-11,7	-12,1
De 30 a 34 años	123	182	114	161	-7,3	-11,5
De 35 a 39 años	158	261	168	245	6,3	-6,1
De 40 a 44 años	210	372	204	343	-2,9	-7,8
De 45 a 49 años	220	420	195	342	-11,4	-18,6
De 50 a 54 años	209	397	197	366	-5,7	-7,8
De 55 a 59 años	195	315	209	302	7,2	-4,1
De 60 a 64 años	149	277	151	229	1,3	-17,3
De 65 a 69 años	140	247	129	234	-7,9	-5,3
De 70 a 74 años	111	187	111	192	0,0	2,7
75 y más años	226	417	166	382	-26,5	-8,4

9. MEDIDAS JUDICIALES DE PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE GÉNERO

Las víctimas de un modo general tendrán la protección que otorga el art. 25 de LEVD. A su vez, dependiendo de la especificidad de ésta, tendrá unos medios de protección más específicos, por lo que, los casos de violencia doméstica y violencia de género encuentran su protección también regulada en los arts. 544 bis. LECrim (medida cautelar de alejamiento) y 544 ter. LECrim (orden de protección).

De este modo, se indica que el Juez o Tribunal podrá de manera justificada y cuando resulte totalmente necesario para proteger a la víctima (porque puede existir un peligro inminente) imponer al inculpado la imposibilidad de residir en un determinado lugar. A su vez, podrá imponer la prohibición de acudir, acercarse o aproximarse a determinados lugares o incluso de comunicarse con la víctima. El incumplimiento del alejamiento⁷¹ trae unas u otras consecuencias dependiendo de la modalidad de alejamiento que se trate. De este modo, si nos encontramos ante la regla de conducta impuesta para otorgar la suspensión de la ejecución de la pena, la sustitución de la prisión o la libertad condicional, su incumplimiento no acarrea un delito de quebrantamiento. En los demás supuestos, es

⁷¹ Olmeda, A. M.-C. (2012). *Violencia de género, justicia restaurativa y mediación*, págs. 219-220, Madrid: La Ley.

decir, como pena de los arts. 48 y 57 CP, como medida cautelar (art. 544 bis. LECrim) o en el seno de una Orden de Protección (art. 544 ter. LECrim) entre otras, puede constituir un delito de quebrantamiento de condena, de medida de seguridad o de medida cautelar.

En caso de incumplimiento de las medidas cautelares señaladas por el Juez o Tribunal, éste podrá convocar tanto la comparecencia que se regula en el art. 505 LECrim para la adopción de la prisión provisional (de 6 meses a 1 año de prisión) como convocar la orden de protección u otra medida cautelar que implique una mayor limitación de libertad del inculgado.

La prisión provisional⁷² regulada en el art. 503 LECrim puede ser decretada para evitar el riesgo de que el investigado o encausado vuelva a reincidir en el hecho delictivo o incluso para asegurar que no hay alteración, ocultación o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el caso; entre otros motivos.

El Juez de instrucción a su vez, dictará orden de protección⁷³ para las víctimas de violencia doméstica en los casos en que resulte una situación objetiva de riesgo. Ésta puede ser acordada directamente ante la autoridad judicial, el MF, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, las Oficinas de atención a las víctimas u ante otros servicios asistenciales; tanto por el juez de oficio como por la propia víctima o el MF. Serán las instituciones asistenciales las encargadas de facilitar a las víctimas todos los formularios o documentos necesarios para solicitar esta medida cautelar.

La orden de protección⁷⁴ confiere a la víctima un estatuto integral de protección que comprende tanto las medidas cautelares civiles como penales. Las primeras tienen un plazo de vigencia de 30 días y pueden consistir en la atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar, en determinar el régimen de custodia de los hijos o incluso en establecer el régimen alimentario. Sin embargo, las medidas cautelares del orden penal abarcarán cualesquiera de las previstas en la legislación procesal criminal.

⁷² Estando en el Juzgado de Violencia sobre la Mujer pude comprender de manera muy cercana las situaciones en las que se interponía prisión provisional. En la mayoría de los casos eran mujeres que se sentían inseguras, ya que sus exparejas habían quebrantado las órdenes de alejamiento. En esos casos, el Juez no lo duda ni un segundo y para evitar un mal mayor interpone la prisión provisional.

⁷³ Artículo 544 ter. LECrim.

⁷⁴ Artículo 544 ter. LECrim

10. CONCLUSIONES

Tras todos los puntos tratados en este trabajo, se ha llegado a la conclusión de que:

- I. La víctima se ha convertido en una figura esencial en nuestro sistema y no simplemente en una figura complementaria o adicional. Es por ello, que es merecedora de una especial atención por parte de los órganos e instituciones judiciales. Si bien es cierto que tanto la LEVD como el Real Decreto son muy recientes, los cambios que están provocando en normas preexistentes están siendo de considerable relevancia. Por consiguiente, la propia LEVD, a pesar de no haber producido enormes cambios con relación al nuestro ordenamiento jurídico penal, ha materializado las respuestas a unas necesidades muy específicas que la doctrina no ha podido cubrir; posibilitando que con independencia de la actitud que la víctima decida adoptar en el procedimiento, ni sus derechos, ni su condición se vean afectados en ningún momento.

- II. Debido a la vulnerabilidad de las víctimas, es de especial relevancia destacar la labor de las OAV, que han permitido ayudar a que éstas no se enfrenten a la justicia por si mismas y defiendan sus derechos. De este modo, los servicios prestados por este órgano han conseguido evitar la victimización secundaria y reiterada, es decir, la mala atención que reciben ciertas víctimas por parte del extenso de las instituciones sociales.

- III. Otro punto importante que destacar es la mediación penal como método alternativo de resolución de conflictos. En referencia a la misma, sobresalta el hecho de que sea la LEVD la primera plasmación efectiva del acceso a este servicio de justicia restaurativa. Personalmente opino que la mayoría de los conflictos tendrían que intentar resolverse de una manera pacífica de antemano; pero, está claro que si no se llegara a una solución habría que acudir a otros métodos más tradicionales y conflictivos entre las partes. No obstante, existe una tendencia a acudir a los Tribunales, puesto que la gran mayoría opina que para resolver conflictos hay que ser un especializado en leyes. Por ello hay que tratar

de convencer a la población del uso de otros métodos más interactivos y prometedores.

- IV. Es cierto que en el siglo XXI aún siguen existiendo diferencias entre hombres y mujeres, pero personalmente opino que el método para acabar con ellas no es otorgando más importancia a una parte que a otra. Con esto trato de explicar que tanto la violencia de género como la violencia doméstica son dos delitos, que deberían ser tratados del mismo modo. Sin embargo, cuando se perciben delitos de violencia de género, el mundo se conmociona, no ocasionando la misma reacción en los delitos de violencia doméstica. Es por ello por lo que creo que, si bien las mujeres son más vulnerables que los hombres, visto desde un modo objetivo y razonable ambas partes merecen el mismo trato.

Por todo ello opino que el número de víctimas tanto por violencia doméstica como por violencia de género es muy alto, por lo que habría que fomentar la educación como método principal para conseguir que los jóvenes de hoy en día lleguen a considerar a los hombres y a las mujeres iguales, puesto que como bien dice el art. 14 de la CE, todos somos iguales ante la ley con independencia de nacimiento, raza, sexo, religión u otra circunstancia personal o social.

11. BIBLIOGRAFÍA

- Díaz, C. A. (s.f.). *VICTIMOLOGÍA, TIPOS DE VÍCTIMAS Y DELINCUENCIA*.
Obtenido de Psicología Jurídica Forense:
<https://cristianaraos.com/2011/02/13/victimologia-tipos-de-victimas-y-psicologia-forense-por-cristian-araos-diaz/>
- Díz, F. M. (s.f.). *La mediación en materia de familia y derecho penal*. Andavira.
epdata. (2019). *Violencia de género - datos y estadísticas*. Obtenido de epdata:
<https://www.epdata.es/datos/violencia-genero-estadisticas-ultima-victima/109/espana/106>
- Española, S. P. (2010). *Los conceptos de “violencia doméstica” y “violencia de género”*.
Obtenido de Seguridad Pública Española:
<https://www.seguridadpublica.es/2010/11/los-conceptos-de-violencia-domestica-y-violencia-de-genero/>
- Estadística, I. N. (2017). *Estadística de Violencia Doméstica y Violencia de Género*.
Obtenido de Instituto Nacional de Estadística:
https://www.ine.es/prensa/evdvg_2017.pdf
- Fernández, D. L. (2011). La víctima: concepto. En D. L. Fernández, *Victimología: Un estudio sobre la víctima y los procesos de victimización* (págs. 95-104). Dykinson.
Obtenido de Vlex.
- Gallardo, J. Á. (2017). Aspectos procesales sobre el ejercicio de la acción civil en el proceso penal. *Justicia*, 349-360.
- Herreros, P. S. (s.f.). *La irrupción de la víctima en el Derecho Penal*.
- iAbogado. (s.f.). *La denuncia, la querrela y el atestado policial*. Obtenido de
<http://iabogado.com/guia-legal/ante-la-justicia-penal/la-denuncia-la-querrela-y-el-atestado>
- iAbogado. (s.f.). *Las partes en el proceso penal*. Obtenido de <http://iabogado.com/guia-legal/ante-la-justicia-penal/la-partes-en-el-proceso-penal>
- iberley. (s.f.). *Penas privativas de libertad; tipos y contenido*. Obtenido de iberley:
<https://www.iberley.es/temas/penas-privativas-libertad-tipos-contenido-46931>
- Idoipe, V. (s.f.). *Heterocomposición y Autocomposición: Definiciones, Características*.
Obtenido de lifeder: <https://www.lifeder.com/heterocomposicion-autocomposicion/>

- Intelectual, O. M. (s.f.). *¿Qué es el arbitraje?* Obtenido de OMPI:
<https://www.wipo.int/amc/es/arbitration/what-is-arb.html>
- Jurídicas, N. (2019). *El Supremo establece que en casos de agresión mutua de pareja el hombre siempre comete delito de violencia de género*. Obtenido de Noticias Jurídicas:
<http://noticias.juridicas.com/actualidad/jurisprudencia/13577-el-supremo-establece-que-en-casos-de-agresion-mutua-de-pareja-el-hombre-siempre-comete-delito-de-violencia-de-genero/>
- Jurídicos, E. (s.f.). *Autocomposición*. Obtenido de Estudios Jurídicos:
<https://estudiosjuridicos.wordpress.com/2018/05/11/autocomposicion/>
- Justicia, P. d. (s.f.). *Oficinas de Asistencia a las Víctimas*. Obtenido de Punto de acceso general de la Administración de Justicia:
https://www.administraciondejusticia.gob.es/paj/publico/pagaj/Pagina1Columna1Fila!/ut/p/c4/04_SB8K8xLLM9MSSzPy8xBz9CP0os3hjL0MjCydDRwN3k0AzA8cgI0sTRwsnIwMLA_2CbEdFADc9sTY!/?itemId=240217
- Kluwer, W. (s.f.). *Juzgado de Violencia sobre la Mujer*. Obtenido de Wolters Kluwer:
http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjQxNjtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoALb0e4DUAAAA=WKE
- Martín, F. M. (s.f.). *La mediación en materia de familia y derecho penal*. Andavira.
- Mundo, E. (2017). *El 27,4% de los jóvenes considera "normal" la violencia de género en una relación, según la FAD*. Obtenido de El Mundo:
<https://www.elmundo.es/espana/2017/11/13/5a09c18b22601dfc018b4586.html>
- Olmeda, A. M.-C. (2012). *Violencia de género, justicia restaurativa y mediación*. Madrid: La Ley.
- Perea, I. L.-B. (s.f.). La reparación de la víctima en el proceso penal: la mediación penal. En *Criminología y Justicia*.
- Pérez, M. D. (2004). Violencia de género. *Enciclopedia de paz y conflictos*, 1156-1165.
- Pomar, F. G. (s.f.). Daño moral. *Revista para el análisis del derecho*.
- Punto de Acceso General de la Administración de Justicia. (s.f.). *Oficinas de asistencia a las víctimas*. Obtenido de
https://www.administraciondejusticia.gob.es/paj/publico/pagaj/Pagina1Columna1Fila!/ut/p/c4/04_SB8K8xLLM9MSSzPy8xBz9CP0os3hjL0MjCydDRwN3k0AzA8cgI0sTRwsnIwMLA_2CbEdFADc9sTY!/?itemId=240217#
- Quiroga, J. L. (2010). *Tratado de derecho penal: parte general*. Aranzadi.

- Sancho, M. d. (2016). *El Ejercicio de la acción Penal por las víctimas*. Valladolid: Aranzadi.
- Santos, C. L. (s.f.). *Clasificación de la víctima*. Academia.
- Sendra, V. G. (2014). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Madrid: Colex.
- Soto, M. C. (s.f.). *Victimología. Licenciatura en criminología. Universidad de Murcia*.
Obtenido de Concepto de víctima:
<http://www.marisolcollazos.es/victimologia/Victi-02.html>
- Vanguardia, L. (2019). *Condenada a 11 años una mujer que mató a su novio en una discusión en Madrid. Vida*.

12. ANEXO LEGISLATIVO Y JURISPRUDENCIAL

- LEGISLACIÓN CITADA

6º Congreso de Caracas (1980).

Decisión Marco de Consejo de la Unión Europea de 15 de marzo de 2001.

El Informe Mundial sobre Violencia y Salud de 2002.

Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria.

Ley 35/1995 de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual.

Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.

Ley de Enjuiciamiento Civil.

Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Ley Orgánica del Poder Judicial.

LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género.

Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre.

Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 15 de septiembre de 1999.

Reuniones preparatorias del 7º Congreso de Milán (1985).

- JURISPRUDENCIA CITADA

SAP de Madrid de 31 de enero de 2019 (violencia doméstica).

STS (Sala de lo Penal) Sección 1ª, núm. 2.853 de 23 de septiembre de 1992 (RJ 10331/1992).

STS 677/2018, 20 de diciembre de 2018.